

**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS**  
**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS**



**UNIVERSITAS**  
*Miguel Hernández*

**ASPECTOS CONTROVERTIDOS DE LA TRIBUTACIÓN DE LAS  
CRIPTOMONEDAS**

**AUTOR: Cuadros Ros, Óscar.**

**TUTOR: Sánchez Serrano, Alejandro.**

**Departamento: Estudios económicos y financieros.**

**Curso académico 2022-2023.**

**Convocatoria ordinaria septiembre 2023**

ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	2
CONSIDERACIONES PREVIAS .....	4
RESUMEN.....	5
CAPÍTULO 1. Inicio de los mercados de criptoactivos. ....	7
1.1 Características principales de los criptoactivos.....	7
1.2 Necesidades que abastecen .....	8
1.3 Desarrollo de funcionalidades.....	9
CAPÍTULO 2. Impuestos afectados por la operativa con criptomonedas. ....	12
2.1 Impuesto Renta Personas Físicas.....	12
2.1.1 Tributación de los criptoactivos en el IRPF. ....	13
2.1.2 Integración de ganancias o pérdidas en la base imponible.....	15
2.2 Impuesto de Patrimonio .....	17
2.2.1 Tributación de los criptoactivos en el IP. ....	18
2.3 Impuesto de sucesiones y donaciones.....	21
2.3.1 Tributación de los criptoactivos en el ISD. ....	22
2.4 Modelo 720 .....	23
CAPÍTULO 3. Operaciones realizadas con criptoactivos y sus implicaciones declarativas e impositivas.....	27
3.1 Compra y retención (Hold). ....	28
3.2 Permutas.....	29
3.3. Staking .....	29
3.4. Venta de criptomonedas.....	30
CONCLUSIONES .....	31
BIBLIOGRAFÍA.....	33

## CONSIDERACIONES PREVIAS

Antes de comenzar de lleno con el trabajo cabe resaltar que la tecnología blockchain no se crea junto a Bitcoin. Este término ya fue acuñado por primera vez en la década de los 90 cuando un físico e investigador científico llamado W. Scott Stornetta que junto a su compañero Stuart Haber crearon unos sellos de tiempo digitales para ordenar los archivos registrados de forma única y segura. Pero no es hasta 2009, con el surgimiento de Bitcoin cuando este término se hace más conocido por la gente común.

Esta tecnología permite a los usuarios de la red actuar de manera pseudo-anónima ya que se puede conocer el camino y el contenido, pero no es factible reconocer la identidad del usuario, aunque ya existen criptomonedas que además aseguran la intrazabilidad.

Debido a este anonimato que concede la blockchain, los Estados, intentan cada vez con más insistencia que esta industria quede regulada no solo por las bonanzas que traería consigo dicho marco legal sino también porque de este modo tendrían una fuente más de financiación para unos Estados cada vez más grandes (en términos de gasto público entre PIB), menos sostenibles y más intervencionistas. Por esto, se despierta una necesidad dentro de cada usuario que no es ni más ni menos la no dependencia de organismos totalitarios y centralizadores que puedan decidir el devenir de cada uno. Y ante esta situación se destaca Bitcoin ya que es la primera de las criptomonedas en cumplir los deseos de aquellos que valoran su independencia y privacidad. Cumple con las tres principales características que debe tener una moneda descentralizada. Ésta no ha de pertenecer a nadie (en contraposición al dinero FIAT que pertenece a quien emite la moneda), ser deflacionaria, es decir, que el valor de dicha moneda no disminuya con el tiempo debido a las políticas monetarias llevadas a cabo por los países que las emiten y además ésta ha de ser vendible en el mercado siempre que lo desee su titular y con el menor perjuicio de su precio.

Fiscalizar toda esta operativa es complicado por lo que los agentes reguladores deberán hilar muy fino para sentar de manera minuciosa y categórica las bases de todo ello. Y aunque en España ya se ha querido poner en marcha algunos de los puntos que aparecerán en la futura Ley MiCA mediante los Modelos que se describirán en el trabajo, éstos no han podido llevarse a cabo debido a la nulidad en cuanto a materia sancionatoria por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Es decir, este órgano, no

autorizó al Ministerio de Hacienda a implementar el Modelo 720 tal y como se había redactado (que obliga al sujeto pasivo a declarar los bienes y derechos que éste posea en el extranjero) ya que las sanciones que podrían aplicarse eran totalmente desmesuradas y no cumplían el principio de no confiscatoriedad al ser éstas superiores en algunos casos superiores al 100% del valor de los bienes no declarados en el extranjero.

La tarea es ardua ya que la tecnología avanza a un ritmo vertiginoso por lo que es posible que para cuando se decida implementar todas las normas que hay que llevar a cabo una nueva tecnología disruptiva empiece a surgir, pero mientras tanto veamos las normas que Unión Europea y España en concreto pondrán en marcha para un funcionamiento digamos más ordenado del sector.



## RESUMEN

Mediante la realización de este trabajo, se presentan los aspectos controvertidos de la tributación de las criptomonedas y la escasa legislación que hay sobre éstas. Trabajo realizado por Óscar Cuadros Ros y tutorizado por Alejandro Sánchez Serrano.

La introducción de los criptoactivos a los mercados financieros ha supuesto una de las mayores revoluciones de éste sector ya que ha permitido que todo el sistema se relacione de una manera más eficiente así como más competente. Pero todo camino por recorrer puede traer consigo oportunidades y nuevas amenazas. Es por ello que cabe detallar y explicar muchos de los términos que se escuchan y leen diariamente en diferentes medios de masas tales como criptodivisa, NFT's, blockchain, protocolo DeFi, Bitcoin, stablecoin, etc.

Existen numerosas dificultades para encajar los diferentes fenómenos basados en tecnología criptográfica y/o descentralizada en las categorías regulatorias tradicionales; riesgos a los que están expuestos los usuarios por eventualidades que afectan a los emisores de criptoactivos o a los mercados y a los hackeos que éstos últimos puedan sufrir. Esto último pone en evidencia la necesidad de crear alrededor de todo este engranaje un marco regulatorio que permita combinar el desarrollo de la innovación financiera con la debida protección de todos los agentes partícipes de la industria poniendo al usuario en el centro de la ecuación. De esta manera, se dotaría a los mercados financieros de un equilibrio y estabilidad para un correcto funcionamiento y previniendo así su utilización con fines delictivos.

Para ello, la Unión Europea (UE) previene que para 2024 todos los estados miembros hayan sido capaces de hacer las modificaciones necesarias para dar cabida a la Ley MiCA, que no es más que una regulación integral para los criptoactivos dentro de la UE.

Ante esta situación de auge de las criptomonedas y queriendo poner un poco de orden en el sector, España y concretamente la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) se adelanta a la puesta en marcha de la Ley MiCA y desarrolla ciertos aspectos relacionados con la publicidad sobre criptoactivos presentados como

objeto de inversión. Además, se espera también que el Ministerio de Hacienda exija nuevos modelos de carácter informativo. Se trata de los Modelos 172 y 173 en los que se pretende la declaración informativa sobre saldos y operaciones en monedas virtuales respectivamente. También el Modelo 721 encargado de informar sobre la tenencia de criptomonedas en el extranjero por parte del contribuyente, aunque esto todavía sea un proyecto.

Por último, se dará una pincelada de las diferentes operaciones con criptomonedas recogidas en la Ley MiCA que pongan de manifiesto el hecho imponible y den lugar a su fiscalización por parte de la Agencia Tributaria (AT).



## **Capítulo 1. Inicio de los mercados de criptoactivos.**

Los criptoactivos o también conocidos como criptomonedas o activos financieros digitales nacieron con el surgimiento de Bitcoin. Aunque como se ha comentado antes, los criptoactivos no surgen de la nada en 2009 con la publicación del White Paper de Bitcoin por parte de Satoshi Nakamoto, sino que su nacimiento se apoya en las investigaciones de físicos y matemáticos que anteriormente ya habían sacado conclusiones sobre la tecnología blockchain y las redes entre iguales (P2P).

### **1.1 Características principales de los criptoactivos.**

En primer lugar, cabe resaltar el significado de criptomoneda que no es más que una representación digital de un activo que emplea un cifrado criptográfico para garantizar su titularidad y asegurar la integridad de las transacciones, y controlar la creación de unidades adicionales, es decir, evitar que alguien pueda hacer copias como haríamos, por ejemplo, con una fotografía. Estas monedas no existen de forma física: se almacenan en una cartera digital.

La no duplicidad de las transacciones, es decir, la imposibilidad de realizar un doble gasto es de suma importancia a la hora de operar con activos digitales ya que al igual que ocurre con el dinero fiduciario, no se puede hacer una transacción con las mismas unidades de monedas digitales. Tendría que ser otras distintas bien porque posea más unidades o bien porque las consiga mediante otras operaciones. Y esto se lleva a cabo sin la intervención de un tercero de confianza, es decir, no se necesita un organismo como Banco Central o Gobierno que verifique que las transacciones son realizadas de manera correcta. Esto funciona porque la blockchain lo hace posible. Ésta actúa como un gran libro registro contable en el que todas las operaciones quedan grabadas y además éstas no pueden ser modificadas ni canceladas.

Si a la cadena de bloques se le añade una red P2P, se obtiene una cadena de bloques anónima y descentralizada. Para hacerlo de manera más sencilla, nos centraremos en Bitcoin. Esta criptomoneda fue construida sobre la base de protocolos P2P ya que permite la creación de estructuras descentralizadas que son difícilmente censurables y de uso libre. Al igual que Bitcoin no nació junto a la blockchain, el P2P tampoco lo hizo. Esta red ofrece unas ventajas que cabe destacar. Como ventajas, se puede observar que es difícilmente censurable por su grado de descentralización. Esto le permite a cada usuario de la red convertirse (por ejemplo) en uno de los muchos procesadores de pagos

de la red y no depender así de una única autoridad central. Además, este alto grado de descentralización, le permite a la red tener una mayor resiliencia, es decir, capaz de soportar y sobreponerse a las dificultades debido a que cada usuario mantiene a la red digamos en funcionamiento. Una caída de la mayoría de los usuarios no conlleva la caída de la red. Otra de sus ventajas es su mayor grado de escalabilidad que a diferencia de otras redes como Facebook donde la capacidad está limitada por la del servidor central permite a ésta soportar una mayor carga de trabajo ya que ésta se distribuye entre sus nodos permitiéndole así manejar un mayor número de usuarios y recursos sin sufrir una sobrecarga. De esta forma, la red P2P ofrece una solución escalable y eficiente para compartir archivos y otros recursos en línea.

Y al igual que se resaltan sus ventajas, también se debe mencionar algunas de sus principales desventajas. Una de las características que los usuarios de Bitcoin más valoran es el anonimato y es justamente una de las principales características que Bitcoin no posee ya que esta criptomoneda está montada sobre una red P2P, con lo cual, el anonimato es una de las cualidades que las redes P2P no poseen de manera natural a no ser que éstas estén diseñadas para ello. Y un claro ejemplo de esto es el protocolo BitTorrent. Mediante este protocolo los usuarios pueden compartir archivos en la red y permitir que otros usuarios los descarguen pero a su vez los proveedores de internet pueden advertir a las autoridades de la descarga ilegal por parte de un usuario. Por lo tanto, aquí el anonimato queda fuera de la ecuación. Otro de los problemas intrínsecos a la red son los de aumento de latencia. Debido a un tamaño de la red cada vez más grande, que la información transmitida llegue a todas las partes que la forman es un problema a solucionar con la implantación de nuevos protocolos y algoritmos que lo puedan solucionar como el uso de técnicas de enrutamiento eficientes y la implementación de servidores de caché para reducir la carga en los nodos de la red.

## **1.2 Necesidades que abastecen.**

La mayoría del público conoce los criptoactivos por las rentabilidades que ofrecen. Se trata de activos muy volátiles que permite a los usuarios multiplicar sus ganancias de forma exponencial en un corto espacio de tiempo. Y guste o no, es la realidad. Pero aparte de las grandes ganancias de capital, los criptoactivos cumplen más funciones y participan ya en diferentes ámbitos más cotidianos de la vida.



En primer lugar, se puede destacar cómo los criptoactivos proporcionan una mayor eficiencia en la cadena de suministros. Mediante esta tecnología mejora la trazabilidad de los bienes a través de un registro de auditoría indeleble, mejorando la seguridad, la transparencia y el cumplimiento normativo. Esto puede ayudar a reducir los costos y los tiempos de procesamiento al eliminar la necesidad de intermediarios y la necesidad de reconciliar los registros de diferentes partes de la cadena de suministro. Además, la transparencia y la inmutabilidad de la tecnología blockchain también pueden ayudar a prevenir el fraude y la falsificación de los productos, lo que puede mejorar la seguridad y la calidad de los productos para los consumidores. Además, las criptomonedas también pueden ser utilizadas para realizar pagos y transacciones en la cadena de suministro de manera más rápida, segura y sin la necesidad de intermediarios.

Otra de las utilidades que proporcionan los criptoactivos y a su vez la blockchain es la posibilidad de crear una identificación digital segura y transparente que permita, por ejemplo, una mayor agilidad a la hora de relacionarse con las Administraciones Públicas. Agilizaría los trámites administrativos y el acceso a los servicios, así como daría más seguridad a los procesos electorales. Problemas como el fraude electoral o el fraude en cualquiera de sus manifestaciones quedarían eliminados.

### **1.3 Desarrollo de funcionalidades.**

A continuación, se van a enumerar algunas de las funciones que se han desarrollado para algunos tipos de criptoactivos. Y aunque la lista es mucho más extensa, para cada criptoactivo existe un proyecto con sus propias características y funciones que se han desarrollado para satisfacer necesidades específicas.

1. Bitcoin (BTC): Bitcoin es el primer criptoactivo y su función principal es actuar como una moneda digital descentralizada. Entre las funciones que se han desarrollado para Bitcoin se encuentran la capacidad de enviar y recibir pagos de forma segura, la minería para la creación de nuevas monedas y la posibilidad de almacenar valor. A pesar de que su uso todavía no está muy extendido y muchas personas no conocen el funcionamiento real de este sistema, lo cierto es que cada vez existen más lugares que admiten las transacciones de dinero en bitcoins. Muchas tiendas online, como Microsoft, Dell y Expedia permiten y facilitan el uso de bitcoins. Otras tiendas como Amazon, iTunes, Starbucks o eBay permiten obtener tarjetas regalo comprándolas con bitcoins. Además, en algunos juegos

online y otros servicios en la red es posible hacer pagos o recibir dinero en bitcoins.

Sin embargo, a pesar de que sea más frecuente el uso de estas divisas en el mundo digital, también existen numerosas tiendas físicas que permiten realizar transacciones con bitcoins. De hecho, existen aplicaciones que funcionan como mapas para encontrar estos comercios físicos en todo el mundo. Por ejemplo, la aplicación CoinMap tiene registrados más de 9.356 negocios de todo tipo a nivel global donde se acepta el pago con bitcoins (restaurantes, talleres mecánicos, galerías de arte, tiendas de informática, agencias de viajes, tiendas de ropa, clínicas, etc.).

Por otra parte, cada vez son más los países que aceptan y abogan por el uso de bitcoins. El caso más conocido es El Salvador, ya que promovió una ley para hacer que el bitcoin fuera moneda de curso legal junto con el dólar estadounidense, obligando a todos los empresarios y comerciantes a aceptarlo y regalando bitcoins a toda su población.

2. Ethereum (ETH): Ethereum es una plataforma blockchain que permite el desarrollo de aplicaciones descentralizadas (dapps) y contratos inteligentes. Entre las funciones que se han desarrollado para Ethereum se encuentran:
  - 2.1 Creación de contratos inteligentes: Ethereum permite la creación y ejecución de contratos inteligentes, que son programas informáticos que se ejecutan automáticamente cuando se cumplen ciertas condiciones. Por ejemplo, puedes crear un contrato inteligente para pagar el alquiler automáticamente cada mes.
  - 2.2 Creación de aplicaciones descentralizadas (dapps): Ethereum permite la creación de aplicaciones descentralizadas que funcionan en la red Ethereum y no necesitan un servidor central. Por ejemplo, puedes crear un juego que se ejecute en la red Ethereum y permita a los jugadores ganar y perder tokens.
  - 2.3 Creación de tokens personalizados: Ethereum permite la creación de tokens personalizados, que se pueden utilizar como moneda o para representar otros activos. Por ejemplo, puedes crear un token que represente acciones de una empresa o una propiedad inmobiliaria.
  - 2.4 Pagos rápidos y económicos: Ethereum permite la realización de pagos rápidos y económicos utilizando su propia moneda, llamada Ether (ETH), o

cualquier token compatible con ERC-20. Estos pagos se pueden realizar de forma segura sin la necesidad de un intermediario.

3. Litecoin (LTC): Litecoin es una criptomoneda que se basa en la tecnología de Bitcoin pero que tiene un tiempo de confirmación de transacciones más rápido y una oferta total mayor de monedas. Entre las funciones que se han desarrollado para Litecoin se encuentran la posibilidad de realizar transacciones rápidas y baratas, la capacidad de almacenar valor y la posibilidad de enviar y recibir pagos de forma segura. A diferencia de Bitcoin, el suministro de Litecoin está limitado en 84 millones de monedas y los nuevos bloques se añaden cada 2.5 minutos en vez de cada 10 minutos como en la red de Bitcoin. Por ello, algunos comerciantes prefieren esta criptomoneda ya que es más rápida y barata para realizar transacciones.
4. Paxos Gold (PAXG): Paxos Gold es una criptomoneda que está respaldada por las reservas de oro reales de Paxos. Cada token PAXG está vinculado a una relación 1:1 con una onza. PAX Gold permite a los usuarios intercambiar, realizar staking o canjear sus tokens por lingotes de oro de alta calidad.

Como se ha dicho con anterioridad, la lista de cryptoactivos es muy extensa e igual de extensas son sus funcionalidades. En resumen, los cryptoactivos han venido para quedarse y serán los más útiles y los que contribuyan a facilitar las transacciones, las relaciones, en definitiva, la vida de las personas aquellos que se mantengan por más tiempo. El mercado, naturalmente seleccionará a los mejores.

## **Capítulo 2. Impuestos afectados por la operativa con criptomonedas.**

En este apartado se podrá ver quiénes son los obligados tributarios a declarar y tributar en el ámbito de los diferentes impuestos existentes, por las operaciones realizadas con criptomonedas.

### **2.1 Impuesto Renta Personas Físicas.**

*El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de importancia fundamental para hacer efectivo el mandato del artículo 31 de la Constitución Española, que exige la contribución de todos «... al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio»*

*La idea de un impuesto personal sobre la renta de las personas físicas de carácter general, personal y progresivo, se introdujo en España con la reforma tributaria de 1978, si bien ha conocido diferentes modelos derivados de los distintos objetivos de política económica y social que se han articulado a través de esta figura impositiva.*

*El proceso se inició con la Ley 44/1978, norma que llevó hasta sus últimas consecuencias la idea de generalidad y comunicación entre las diferentes fuentes de renta, de manera que se diseñó un impuesto sintético en el que la compensación entre cualquiera de ellas se permitió con absoluta libertad. Con el tiempo, el diseño inicial hubo de ser rectificado en dos aspectos básicos: de un lado, la total libertad en la compensación de rentas propició que aquellas que podían realizarse con absoluta discrecionalidad, caso de las pérdidas patrimoniales, se utilizaran como instrumento para reducir el impuesto a satisfacer por el resto de fuentes de renta. De otro, la acumulación obligatoria de las rentas de la unidad familiar, en un impuesto de naturaleza progresiva que considera como contribuyente al individuo, estuvo en el origen de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989 y obligó a modificar la regulación del impuesto para adecuarlo a su naturaleza esencialmente individual.*

*Estas modificaciones se consolidaron en la posterior evolución del impuesto. Así, las posteriores regulaciones ya no configuraron un impuesto absolutamente sintético, sino que mantuvieron la diferenciación en el tratamiento fiscal de determinadas fuentes*

*de renta, en especial las ganancias y pérdidas patrimoniales, respecto del resto, y al tiempo configuraron el impuesto con un carácter marcadamente individual, quedando la tributación conjunta como una opción para aquellas unidades familiares que así lo decidieran. En particular, en las sucesivas reformas se ha venido manteniendo una definición muy similar de las diferentes categorías de renta y de los supuestos de no sujeción y exención, es decir, de los conceptos básicos en la determinación de la renta.*

*Las últimas de estas reformas del IRPF, la de la Ley 40/1998 y la de la Ley 46/2002, han supuesto una reducción tanto de los tipos de gravamen como del número de tramos de la escala, al tiempo que han sustituido las deducciones en la cuota en concepto de circunstancias personales y familiares por reducciones en la base imponible, y han mantenido, en buena medida, la diversidad en el tratamiento de las distintas fórmulas del ahorro.*

### **2.1.1 Tributación de los criptoactivos en el IRPF.**

Por lo que se refiere a la fiscalidad de los criptoactivos en el IRPF, este tipo de activos puede generar para el contribuyente ganancias o pérdidas patrimoniales, y en su caso, rendimientos del capital mobiliario. Según la Agencia Tributaria, *son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que se califiquen como rendimientos por la ley del impuesto*

Por lo que se refiere a la renta calificada como ganancia/pérdida patrimonial, en primer lugar, el obligado tributario obtendrá una ganancia o pérdida patrimonial cuando la operación con los criptoactivos consista en su transmisión. Será ganancia patrimonial cuando la variación entre los valores de transmisión y adquisición sea positiva, mientras que se generará una pérdida patrimonial cuando la diferencia sea negativa. A estos efectos el concepto de valor de transmisión y de adquisición tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

- |  |
|--|
| + Importe real de la adquisición (o valor de adquisición a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) |
| + Inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos  |
| + Gastos y tributos inherentes a la adquisición (excepto intereses), satisfechos por el adquirente             |
| - Amortizaciones   |
| <hr/>  |
| = <b>Valor de adquisición.</b>   |

- |  |
|--|
| + Importe real de la transmisión (o valor de adquisición a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) |
| - Gastos y tributos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente.                               |
| <hr/>  |
| = <b>Valor de transmisión.</b>   |

En segundo lugar, los criptoactivos pueden generar una ganancia patrimonial en el IRPF cuando su titularidad derive de la incorporación de bienes al patrimonio del contribuyente, como por ejemplo sucede cuando el obligado tributario obtiene un premio en criptomonedas. La cuantificación de esta ganancia patrimonial equivaldrá al valor de mercado de las criptomonedas en el momento de la obtención del premio.

La LIRPF destaca en su artículo 33 que para que se produzca una ganancia o pérdida patrimonial deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Existencia de una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente.
2. Que como consecuencia de dicha alteración se produzca una variación en el valor del patrimonio del contribuyente.
3. Que no exista norma legal que expresamente exceptúe de gravamen dicha ganancia o la haga tributar como rendimiento.

Para que el peso del impuesto recaiga sobre el contribuyente, la ley deja bien claro que la ganancia o pérdida patrimonial debe ser efectiva, es decir, cuando se obtenga una plusvalía (o minusvalía) efectiva por alguna transacción. No se tributará en el IRPF cuando esa variación aún sea latente ya que se considera que dicha operación aún no es

definitiva. Una vez se obtengan los valores de adquisición y de transmisión, entonces se obtendrá la diferencia por la que se tributará.

Este tipo de ganancias o pérdidas patrimoniales deberán integrarse dentro del impuesto en la base imponible del ahorro o en la base imponible general según sea su naturaleza.

Como se ha comentado con anterioridad, la posesión de criptoactivos puede también generar rendimientos del capital mobiliario. Este es el caso de los security tokens, que son un tipo de token criptográfico similar a cualquier otro, pero vinculados a los valores financieros tradicionales. La posesión de éstos puede llegar a otorgar dividendos, que constituirán un rendimiento del capital mobiliario.

Otro de los casos que puede llegar a presentar dudas con la legislación actual es el stacking de criptomonedas. Esta acción requiere de personas que dejen bloqueados en depósitos sus monedas para así poder ser aleatoriamente seleccionados por el protocolo, en intervalos concretos, para crear un bloque, lo que les genera rentabilidad. Actualmente no existe Consulta Vinculante que se pronuncie acerca de esta fuente de renta a efectos del IRPF, por lo que se podría interpretar que constituye un rendimiento de actividad económica o un rendimiento del capital mobiliario. A favor de que sean considerados rendimientos del capital mobiliario se puede considerar que la operación se asemeja bastante a una cesión a terceros de capitales propios, en tanto que esta cesión generará unos intereses al titular de los criptoactivos.

### **2.1.2 Integración de ganancias o pérdidas en la base imponible.**

El primer tipo de ganancia patrimonial al que nos hemos referido, es decir, la variación positiva (o negativa) entre los valores de transmisión y adquisición de las criptomonedas se integrará dentro de la base imponible del ahorro ya que derivan de la transmisión de elementos patrimoniales. En el segundo de los casos, la incorporación de criptoactivos al patrimonio del obligado tributario, como sucede en el caso de la obtención de un premio en criptomonedas, estaríamos ante una ganancia patrimonial que se integraría en la base imponible general del impuesto.

La Agencia Tributaria habilitó unas casillas dedicadas exclusivamente para declarar las compras o ventas de monedas virtuales, que son consideradas ganancias o

pérdidas patrimoniales. Las casillas a las que se refiere son las 1800-1814. Para que un sujeto quede obligado y deba tributar sus operaciones con criptomonedas en el IRPF deberá haber tenido rendimientos positivos a través de las distintas operaciones realizadas durante el año fiscal. Habrá que tener en cuenta cuáles han sido las operaciones realizadas ya que según su naturaleza, las rentabilidades positivas tendrán que encasillarse bien en la base imponible del ahorro si han sido rentas obtenidas por rendimientos (entendiendo rendimientos como la nómina que cobras de tu empresa si ésta se te paga en criptomonedas, los rendimientos obtenidos en criptomonedas por el alquiler de una casa o por ejemplo la obtención de un premio pagado en criptomonedas) o bien en la base imponible del ahorro si se tratase por ejemplo de la venta de un bien inmueble cobrado parcial o totalmente con criptomonedas. Si por la venta de dicho inmueble se generara una ganancia (o pérdida) patrimonial deberá tributarse en el IRPF ante la hacienda.

Merece la pena hacer un inciso en el tema de las pérdidas patrimoniales ya que en un principio la norma era similar a lo que sucede hoy en día con los títulos valores cotizados en mercados regulados. Las pérdidas que se hubieran producido por la compra o venta de criptomonedas eran deducibles (hasta en un máximo de 4 años) si la operativa por esta compra o venta no hubiera sido planteada de tal manera; si una persona hubiera vendido en el mes de diciembre incurriendo pérdidas para volver a comprar la misma criptomoneda en enero, únicamente con el motivo de rebajar la factura fiscal del año anterior. Ese tipo de operación, que exclusivamente estaría realizada por motivos fiscales, estaría perseguida y sancionada por la Agencia Tributaria. Por lo tanto, estas pérdidas no serían deducibles en los años próximos.

Para aclarar, al considerarse las criptomonedas (por parte de la Agencia Tributaria) valores homogéneos admitidos a negociación como si de acciones se tratase, se establecen límites para su recompra. Por lo tanto, las pérdidas patrimoniales no se integrarán a efectos liquidatorios en el mismo ejercicio en que se generen, no obstante, la pérdida deberá ser declarada y cuantificada en la declaración del ejercicio en el que se hubiera generado.

Con anterioridad, se podía distinguir entre una persona que buscaba operaciones en el corto plazo para obtener rentabilidades (llamado trader) y otro tipo de operativa más orientada en la búsqueda de rentabilidades en el largo plazo (llamado inversor). Para la campaña de la renta del año 2023 estas dos figuras se equiparan ya que la Agencia Tributaria califica los cryptoactivos como si de acciones se tratase.



Por último, señalar que la Agencia Tributaria pretendía que se informara sobre la contrapartida obtenida por el obligado tributario con las transmisiones de criptomonedas. Es decir, se pretendía que se especificara si una criptomoneda se había intercambiado bien por otra criptomoneda (produciéndose una permuta), bien por otro criptoactivo (por ejemplo, un NFT) o si se había intercambiado por algún otro servicio. Todo esto hacía que la declaración de las criptomonedas en el Modelo 100 fuera larga y tediosa con muchas posibilidades de presentarla de manera equivocada.

Finalmente, la Agencia Tributaria rectificó ya que esto no tenía ningún sentido, al no tener esta información importancia tributaria, consiguiendo únicamente que las declaraciones de la renta sean mucho más tediosas para los traders. Y es que en realidad lo que a Hacienda le interesa es la cuantificación de la ganancia obtenida y no el retorno obtenido por la transmisión de cada una de las criptomonedas.

## **2.2 Impuesto de Patrimonio**

En el plano de la técnica fiscal, el Impuesto sobre el Patrimonio se plantea como un impuesto estrictamente individual sobre las personas físicas, en el que se excluye cualquier alternativa de imposición familiar conjunta consolidando la solución establecida en la Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas. Se trata de un tributo cuyo hecho imponible recae sobre la titularidad de bienes y derechos, objeto impositivo perfectamente separable del hecho familiar, tanto desde el punto de vista de su delimitación como desde el de la determinación de la capacidad contributiva.

La reforma de los elementos estructurales del Impuesto sobre el Patrimonio plantea como problema central el de la valoración de los distintos elementos patrimoniales de los que es titular el sujeto pasivo. La regla más acorde con una justa determinación de la capacidad contributiva, como es la que remite esta cuestión al valor de mercado, debe ceder en muchos casos su lugar a reglas específicas de valoración en beneficio de la seguridad jurídica del contribuyente que no puede discutir anualmente con la Administración dicho valor con respecto a sus bienes. La consecuencia es la aparición en el sistema tributario de nuevas reglas de valoración respecto de bienes que ya son objeto de valoración o de comprobación de valores a efectos de otros tributos,

singularmente los transmisorios, lo que determina, a su vez, la demanda de que la legislación configure un valor fiscal unitario aplicable a los bienes en todo el sistema tributario.

No obstante, la posibilidad de configurar un valor único de los bienes y derechos, que sea válido para todo el sistema tributario y que asegure al mismo tiempo la consecución de los objetivos de suficiencia, equidad y eficiencia asignados al mismo, resulta impracticable en nuestro sistema tanto teórica como prácticamente ya que es distinto el objeto de cada impuesto y es distinta la participación esperada de cada uno en el logro de los objetivos citados. Las tesis favorables a la valoración única para su consecución no aportan una solución técnica o cuando concretan sus planteamientos, ponen de relieve su aspiración a la consolidación del menor valor de los conocidos, lo que perturbaría gravemente los fines generales a conseguir por el sistema tributario.

### **2.2.1 Tributación de los criptoactivos en el IP.**

Según la Agencia Tributaria, la "moneda virtual" (también llamada "criptomoneda") se define en el artículo 1.5 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo como "aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente."

Teniendo en cuenta esta definición las monedas virtuales se consideran, a efectos fiscales, como bienes inmateriales, computables por unidades o fracciones de unidades, que no son moneda de curso legal, pero que se utilizan como medio de pago al poder ser intercambiados por otros bienes, incluyendo otras monedas virtuales, derechos o servicios si se aceptan por la persona o entidad que transmite el bien o derecho o presta el servicio. Al tener contenido económico las monedas virtuales como el resto de los bienes de los que sea titular el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Patrimonio deben ser declarados.

En el caso de las monedas virtuales (criptomonedas) el sujeto pasivo debe declarar en el Impuesto sobre el Patrimonio el saldo de cada moneda virtual diferente de la que sea titular a la fecha del devengo, es decir, a 31 de diciembre de cada año, valorándose a

precio de mercado en la citada fecha, es decir, por su valor equivalente en euros a dicha fecha, por la vía del art. 24 LIP, según la Consulta Vinculante V0590-18.

A los criptoactivos diferentes a las criptomonedas les serían de aplicación en su caso las diferentes normas de valoración específicos contenidas en la LIP.

Tal sería el caso de la norma de valoración prevista en la LIP en su artículo 10.Tres. para los derechos sobre bienes inmuebles adquiridos en virtud de contratos de multipropiedad o similares, que sería de aplicación a los token que representen una parte de un bien inmueble.

Tal sería el caso de la norma de valoración prevista en la LIP en su artículo 10.Tres. para los derechos sobre bienes inmuebles adquiridos en virtud de contratos de multipropiedad o similares, que sería de aplicación a los token que representen una parte de un bien inmueble.

También el artículo 12 de la LIP establece una norma específica de valoración para los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo así como las cuentas financieras o similares. Esta norma de valoración podría ser de aplicación a aquellas cuentas que contengan fichas de dinero aunque estos activos no estén custodiados por entidades bancarias. Siendo así, estos activos tributarán por el saldo que arrojen en la fecha del devengo del Impuesto, salvo que aquél resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último, para evitar que el contribuyente realice una retirada del dinero el día antes del devengo, volviéndolo a depositar el día después, evitando así tener que tributar.

Los artículos 13 a 16 de la LIP establecen normas de valoración aplicables a determinados valores negociables, que entendemos podrían utilizarse para valorar los security tokens.

Según su ámbito de negociación, la valoración será distinta:

- Artículo 13. Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios (se incluyen, entre otros, los valores la Deuda Pública, las Letras del Tesoro, los bonos, cédulas y pagarés, públicos y privados) se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.
- Artículo 14. Valores representativos distintos a los anteriores se valorarán por su nominal, incluidas, en su caso, las primas de amortización o reembolso.

- Artículo 15. Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados en mercados organizados como acciones y/o participaciones se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.
- Artículo 16. Valores representativos de la participación en fondos propios distintos de los anteriores. Su valoración se realizará por el valor teórico resultante del último balance aprobado.

Para la correcta determinación del patrimonio neto cabe tener en cuenta la totalidad de las deudas deducibles. Para una correcta valoración de éstas, el artículo 25 LIP explica que se valorarán por su nominal en la fecha del devengo del impuesto y sólo serán deducibles siempre que estén debidamente justificadas. Por lo tanto aquellas deudas contraídas por el contribuyente, aunque éstas provengan de un préstamo en criptomonedas. Se considerarán deducibles aquellas deudas las cargas y gravámenes de naturaleza real que disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, así como las deudas y obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo. No sucederá con los intereses soportados y se valorarán por su nominal a fecha 31 de diciembre.

Para finalizar, recordar que el Impuesto sobre el Patrimonio es un impuesto cuyo rendimiento está cedido en su totalidad a las Comunidades Autónomas. Como consecuencia de la cesión, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre el mínimo exento, tipo de gravamen y deducciones y bonificaciones de la cuota. Serán grabados aquellos patrimonios superiores a los 2 millones de euros en activos o los 700 mil euros de netos patrimoniales. Pero como ya se ha comentado, varía de unas comunidades a otras.

Algunas comunidades, como la de Madrid, tienen el impuesto bonificado al 100%. Esto quiere decir que los sujetos pasivos tienen la obligación de presentarlo pero no pagarán nada por ello.

A continuación, una tabla sobre el tipo de gravamen aplicado en la Comunidad Valenciana.

<b>Base liquidable</b> (hasta euros)	<b>Cuota</b> (euros)	<b>Resto base liquidable</b> (hasta euros)	<b>Tipo aplicable</b> (porcentaje)
0,00	0	167.129,45	0,25
167.129,45	417,82	167.123,43	0,37
334.252,88	1.036,18	334.246,87	0,62
668.499,75	3.108,51	668.499,76	1,12
1.336.999,51	10.595,71	1.336.999,50	1,62
2.673.999,01	32.255,10	2.673.999,02	2,12
5.347.998,03	88.943,88	5.347.998,03	2,62
10.695.996,06	229.061,43	En adelante	3,5

### **2.3 Impuesto de sucesiones y donaciones.**

El Impuesto de Sucesiones y Donaciones cierra el marco de la imposición directa, con el carácter de tributo complementario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; grava las adquisiciones gratuitas de las personas físicas y su naturaleza directa resulta, asimismo, en la configuración de la Ley, al quedar determinada la carga tributaria en el momento de incrementarse la capacidad de pago del contribuyente.

Se ha procurado la armonía con los demás tributos que integran la imposición directa, especialmente con el Impuesto sobre el Patrimonio al que la Ley se remite en materias como la de presunciones de titularidad, deudas del causante y fijación del valor del ajuar doméstico. En cambio, en la valoración de los bienes y derechos transmitidos, a efectos de la fijación de la base imponible, se sigue el criterio tradicional del valor real, que estimado en principio por los interesados, es comprobado por la Administración.

En su Artículo 2, se muestra el alcance de dicho impuesto, que “*se exigirá en todo el territorio español, sin perjuicio de lo dispuesto en los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.*”

Además, queda reflejado que la totalidad del impuesto queda cedido y regulado por las condiciones que cada comunidad autónoma establezca en su específica Ley de Cesión.

### **2.3.1 Tributación de los criptoactivos en el ISD.**

Se debe dar alguno de los siguientes hechos imponibles:

- a) Cuando una persona física adquiera bienes por herencia o título sucesorio.
- b) Mediante la celebración de un acto voluntario entre vivos para la donación de bienes y derechos a título gratuito.
- c) Cuando un beneficiario perciba cantidades procedentes de un contrato de seguros sobre la vida.

Una de las posibilidades que existen a la hora de recibir criptomonedas a título gratuito es la participación en airdrops, que no es más que una manera de llamar la atención para el lanzamiento de un token o una criptomoneda. Estos repartos gratuitos de criptoactivos se pueden producir de distintas maneras y son llevados a cabo bien por exchanges para una mayor utilización de la plataforma o en ocasiones son los emisores de una criptomoneda los que realizan estos airdrops para popularizar su moneda y que una mayor cantidad de personas la utilice.

Mencionados arriba los hechos imponibles que podrían darse, el artículo 5, capítulo III Ley ISD expone que los obligados al pago del impuesto a título de contribuyentes serán, en las transmisiones lucrativas entre vivos, el donatario o el favorecido por ellas con independencia de dónde se encuentren aquellos bienes o derechos que haya recibido. Para este tipo de transmisiones lucrativas entre vivos (como son los airdrops), la base imponible del impuesto quedará constituida por el valor neto de los bienes y derechos recibidos (entendiendo neto por la minoración de cargas y deudas

que fueran deducibles). El impuesto se devengará el día que se celebre el acto (transmisión) o contrato.

Otro de los fenómenos característicos dentro del impuesto de sucesiones y donaciones es la transmisión de criptoactivos por mortis causa en beneficio de una persona física. A lo que comúnmente se le denomina heredar. Para estos casos, el sujeto pasivo y, por ende, la persona obligada al pago del impuesto a título de contribuyente serán los causahabientes, es decir, aquellas personas que adquieren los bienes y derechos del fallecido y con independencia del lugar en el que se encuentren situados los bienes o derechos heredados. Para la constitución de la base imponible se atenderá para estos casos, según el artículo 9.1.a LISD, *“el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles”*. Este valor será calculado e integrado en la base imponible según el artículo 9 de la LISD. Se considerará como valor de los bienes y derechos su valor de mercado, entendido como el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas en las plataformas de negociación de criptoactivos. Ahora bien, si el valor declarado por los interesados es superior a dicho valor de mercado, será esa magnitud la que se tome como base imponible.

Un punto clave a tener en cuenta es también la llamada “plusvalía del muerto”. Al causar muerte, se podría considerar que el fallecido es el titular de una posible ganancia o pérdida patrimonial con la consiguiente inclusión en el IRPF pero según el artículo 33.3.b de la LIRPF no se considerará que existe ganancia o pérdida patrimonial cuando se produzca a través de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente. Por último, el artículo 24.1 LISD cita *“en las adquisiciones por causa de muerte el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil.”*

## **2.4 Modelo 720**

Este modelo informativo se introduce a partir de la Ley 7/2012 de modificación de la normativa tributaria. Se introduce la Disposición Adicional decimoctava que en su apartado d) se establece la obligación de suministrar *“información sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder*

*de disposición, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales”.*

Más tarde, mediante el Real Decreto 249/2023, de 4 de abril se introducen una serie de artículos que detallan minuciosamente las obligaciones de información relativas a monedas virtuales.

Artículo 39 bis. Obligación de informar sobre saldos en monedas virtuales.

1. Personas y entidades residentes en España que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros ya se preste dicho servicio con carácter principal o en conexión con otra actividad.
2. La información a suministrar comprenderá todo tipo de datos personales y fiscales de cualquier persona o entidad que haya sido titular o autorizado en algún momento sobre la totalidad de las monedas virtuales además de los saldos a 31 de diciembre. También se informará sobre los saldos a 31 de diciembre de moneda fiduciaria que, en su caso, mantengan por cuenta de terceros proporcionando de la misma manera toda la información personal y fiscal.
3. La valoración se efectuará en euros tomando la cotización a 31 de diciembre que ofrezcan las principales plataformas de negociación.
4. En el caso que con anterioridad a 31 de diciembre se dejaran de custodiar las monedas virtuales, la información a suministrar se refiere a la fecha en la que se hubiera producido tal circunstancia.

Artículo 39 ter. Obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales.

1. Vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual las personas y entidades residentes en España que proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y moneda fiduciaria o entre diferentes monedas virtuales o proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros.
2. Se informará sobre cada operación suministrando datos personales y fiscales de las partes implicadas, así como el tipo, la fecha, y el número de unidades de moneda virtual.
3. Por operación se entiende las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia de monedas virtuales, sea cual sea la contraprestación pactada, y a



los cobros y pagos realizados en dichas monedas, en las que intervengan o medien los referidos en el apartado 1.

4. Presentarán también declaración personas y entidades que realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales a no ser que dichas ofertas iniciales se realicen con la intermediación de alguno de los sujetos obligados a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de las obligaciones de información sobre monedas virtuales.

1. Las primeras declaraciones deberán presentarse a partir del 1 de enero de 2024 respecto de la información correspondiente al año inmediato anterior.
2. La primera declaración comprenderá el periodo 25/04/2023 hasta 31/12/2023.

Las principales características de este modelo respecto a las monedas virtuales son las siguientes:

1. Se entiende que están situadas en el extranjero cuando la persona o entidad que las custodie no esté obligado a presentar la obligación de información específica prevista en la normativa del IRPF.
2. Personas físicas y jurídicas residentes en territorio español que sean titulares o beneficiarios están obligados a presentarlo a 31 de diciembre de cada año.  
También aquellas personas físicas y jurídicas que hubieran sido titulares y autorizados y que hubieran perdido dicha condición a 31 de diciembre de ese año.
3. De forma excepcional, no se tendrá obligación de informar en los siguientes casos:
  - cuando las entidades titulares totalmente exentas del IS.
  - cuando las entidades y personas jurídicas residentes en territorio español tengan debidamente registradas las monedas virtuales.
  - cuando los saldos a 31 de diciembre no superen, en su conjunto, el valor de 50.000 euros.

4. Se informará a la Administración tributaria sobre la identificación de la persona o entidad titular o beneficiaria, la identificación completa de cada moneda virtual y los saldos valorados en euros.
5. Se presentará entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente.

Si se atiende a esta Disposición Adicional decimoctava, en su apartado a) se puede trasponer que únicamente se dará información (i) sobre las cuentas (ii) abiertas en entidades bancarias. Quiere decir esto que no se tendrá la obligación de informar sobre las monedas virtuales que estén depositadas en exchanges o en monederos no conectados a internet ya que estos exchanges no tienen la condición de entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio.

Siguiendo, en su apartado b) se hace referencia a todos los security tokens que se hallen en entidades ubicadas en el extranjero. Pero cabe mencionar que aquellos security tokens que estén depositados en billeteras frías o que no estén custodiados por entidades quedarán fuera del ámbito de aplicación de la norma.

El apartado c) hace referencia a aquellos tokens que representen derechos sobre inmuebles en el extranjero y por último, el apartado d) a las monedas virtuales.

Debido a que no se expresa de manera literal en la norma, las fichas referenciadas a activos así como los utility tokens quedarán fuera del ámbito de aplicación, es decir, no se tendrá la obligación de informar en el modelo.

No existirá obligación de informar cuando los saldos totales de las monedas virtuales no superen los 50.000 euros ya que en caso de superarse dicho límite deberá informarse sobre todas las monedas virtuales. No solo por el límite que sobrepase.

Recalcar que en caso de producirse en los años sucesivos una variación superior a los 20.000 euros respecto al saldo que se determinó en la última declaración presentada, será obligatoria otra declaración.

Estos requisitos presentan dudas para los contribuyentes ya que, por ejemplo, podría darse el caso que en una cuenta corriente situada en un banco extranjero tenga un saldo superior a 50 mil euros pero intervengan dos personas titulares. En este caso, ambas personas deberán rellenar el modelo 720 y deberán indicar el porcentaje de participación con el que intervengan. De igual manera que si dos personas estuvieran casadas en

gananciales, aunque solo participara un titular en la cuenta, ambas personas deberían rellenar el modelo de la misma forma. Otra cuestión que se podría plantear es la obligación o no de presentar este modelo si ya se hubiera presentado en años anteriores. Para esta situación, únicamente se estaría obligado si hubiera habido un incremento superior a 20 mil euros en algunas de las categorías anteriormente nombradas.

Las categorías (cuentas corrientes, activos e inmuebles) son independientes unas de otras. Esto quiere decir que si, por ejemplo, se tiene un inmueble situado en el extranjero valorado en 40 mil euros y 20 mil euros en una cuenta corriente depositada en un banco extranjero, no se deberá presentar el modelo por no superar por separado (aunque sí en su conjunto) la barrera de los 50 mil euros.

Aunque se trata de un modelo únicamente informativo habrá que prestar mucha atención a la hora de presentarlo ya que la Agencia Tributaria propondrá sanciones en muchos casos desmesuradas superiores al 100 por 100 por los valores no informados. Hecho por el que la Unión Europea las ha considerado ilegales y que van en contra de los derechos de la Unión Europea al restringir la libre circulación de capitales según la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-788/2019, (Comisión vs. Reino de España), de 27 de enero de 2022

Lo que se pretendía por parte del Estado español mediante estas sanciones era disuadir a los residentes de ese Estado miembro de invertir en otros Estados miembros, impedirles hacerlo o limitar sus posibilidades de hacerlo.

A pesar de la sentencia, cabe señalar que las obligaciones derivadas de la Disposición Adicional Decimoctava siguen vigentes, por lo que la presentación del modelo declarativo será necesaria.

### **Capítulo 3. Operaciones realizadas con criptoactivos y sus implicaciones declarativas e impositivas.**

Actualmente existe una gran cantidad de operaciones que se pueden hacer dentro del ecosistema “crypto” para obtener rentabilidades. Se van a enumerar algunas de las más comunes, así como las implicaciones fiscales de las mismas.

### 3.1 Compra y retención (Hold).

Consiste en adquirir criptomonedas empleando dinero de curso legal y mantenerlas a largo plazo, con la expectativa de que aumenten su valor con el tiempo. En este apartado se puede ver dos hechos imponible, la compra de criptomonedas (normalmente a través de una plataforma intermediaria) y la retención (tenencia).

La operación más común es la compra o venta de criptomonedas a través de una plataforma de intercambio o exchange. Esta operación no tiene incidencia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ya que la incorporación de criptomonedas al patrimonio no supone una obtención de renta.

En cambio, por la compra de criptomonedas en un exchange si que se estaría produciendo el hecho imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, y por tanto la sujeción de la operación al mismo. Como la operación se haría con un consumidor, ésta será gravada en el lugar de origen del servicio siempre que el exchange se ubique en España o en el territorio de la UE, quedando fuera del gravamen aquellos situados en países extracomunitarios.

Como en este apartado únicamente se menciona la compraventa de criptomonedas, cabe señalar que según la Directiva IVA estas operaciones estarán sujetas y exentas. Para todos los demás casos de compraventa de otro tipo de cryptoactivos se deberá analizar caso por caso.

Para resumir, la compra de monedas virtuales no está sujeta a ningún gravamen siempre que se hagan para sí mismo y con fondos propios. Según señala la DGT en la consulta vinculante V0766-21 *“la compraventa de criptomonedas para sí mismo, bien por personas físicas, bien por personas jurídicas o entidades carentes de personalidad jurídica, no constituye actividad económica, ni empresarial ni profesional, de suerte tal que por dicha compraventa no procede tributación alguna”* No obstante, si se prestara servicios a terceros, bien de compraventa o bien de minado de criptomonedas, sí estaría sujeto al IAE, *“al constituir en este supuesto una actividad económica, debiendo darse de alta, en ambos casos (compraventa y minado), en el epígrafe 831.9 de la sección primera de las Tarifas “Otros servicios financieros n.c.o.p.”*

### **3.2 Permutas.**

Según el artículo 1.538 del código Civil *“la permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra”* por lo cual, conforme a la consulta vinculante V0999-18 *“el intercambio entre monedas virtuales diferentes realizado por el contribuyente al margen de una actividad económica da lugar a la obtención de renta que se califica como ganancia o pérdida patrimonial conforme al artículo 33.1 LIRPF”*

Al producirse el intercambio, existirá una variación en el valor del patrimonio, lo que provocará una alteración positiva o negativa que no podrá calificarse como rendimiento.

El artículo 34.1.a) establece que el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será, en el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

El artículo 35 de la misma Ley, dispone:

“1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

- a) Importe real de la adquisición.
- b) El coste de la inversión más las mejoras efectuadas excluyendo los intereses.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.”

### **3.3. Staking.**

El “staking” es una alternativa a la minería para la generación y validación de bloques. Se diferencia de la minería ya que en lugar de generar estos bloques mediante computación, en el “staking” se requieren validadores que dejan bloqueados en depósitos sus monedas para así poder ser aleatoriamente seleccionados por el protocolo, en intervalos concretos, para crear un bloque, lo que les genera rentabilidad. En definitiva, el proceso de staking permite al propietario de las criptomonedas mantenerlas bloqueadas

en una billetera digital con la finalidad de recibir ganancias. Los saldos están bloqueados y el inversor no puede usarlos libremente.

“En este sentido, la rentabilidad obtenida por el staking por los titulares de las criptomonedas que tengan la condición de empresarios o profesionales constituye una operación sujeta pero exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo señalado en el artículo 20.Uno.18º de la Ley 37/1992, dado que dicha rentabilidad es el resultado de la propia cesión de las criptomonedas.”

Consultadas las diferentes Consultas Vinculantes relacionadas con el staking de criptomonedas no se ha encontrado ninguna que manifieste que esta fuente de ingresos debería quedar gravada sobre el Impuesto de la Renta por lo que se puede interpretar que quedaría bajo los efectos del IAE o calificarlo como un rendimiento del capital mobiliario. Para ser gravado mediante el IRPF, requeriría que el staker asumiera riesgos mediante la ordenación por cuenta propia de medios de producción; echo que no sucede ya que la única diferencia (con la simple tenencia de criptomonedas) es que los fondos quedan obligatoriamente bloqueados durante un periodo de tiempo.

Por otra parte, para que los rendimientos fueran catalogados como rendimientos del capital mobiliario, estos rendimientos deberían ser derivados de bienes de naturaleza mobiliaria y que no estén afectos a una actividad económica. Por lo tanto, la operación vendría a parecerse a una cesión de capitales propios a terceros ya que generará una rentabilidad al titular de las criptomonedas.

Para finalizar, y aunque no exista manifestación expresa alguna por parte de la DGT, la actividad de staking tiene un carácter financiero evidente por lo que se deberá proceder al alta en el epígrafe 831.9.

### **3.4. Venta de criptomonedas.**

Por la venta de criptomonedas a cambio de dinero de curso legal habría que fijarse en las permutas. Se podrá clasificar la fuente de renta como un rendimiento de actividad económica siempre y cuando concurren los requisitos. La no consecución de los requisitos dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial, de acuerdo con el artículo 33.1 de la LIRPF, cuyo importe será, según el artículo 34 de la LIRPF, la diferencia entre los respectivos valores de adquisición y de transmisión.

Conforme a la Consulta Vinculante V1948-21, “en ambos casos la ganancia o pérdida patrimonial deberá integrarse, en el periodo impositivo en el que tenga lugar la alteración patrimonial, en la base imponible del ahorro del consultante de conformidad con los artículos 46.b) y 49 de la LIRPF.”

## CONCLUSIONES

**Primero.-** La aprobación de la legislación MiCA ha permitido construir un claro relato sobre la existencia de distintos tipos de criptoactivos. A pesar que las administraciones venían haciendo una fuerza incesante para que hubieran las mínimas confusiones sobre el término y dotando de una más estable base jurídica en la que poder apoyarse, la definición de criptoactivo se limitaba a la Directiva de la UE 2018/843 con lo que no era extensible a la amplia variedad de criptoactivos existentes. Es por ello tan importante la definición que abarca la ley MiCA.

**Segundo.-** La dificultad en torno a la fiscalidad se debe por una parte a su novedad tecnológica ya que supone algo más que únicamente una moneda conectada a internet y por otra a su crecimiento transfronterizo. Operaciones simples como la adquisición de bienes o servicios a cambio de criptomonedas se consideran sujetas pero no exentas o no sujetas dependiendo la consideración que se le de a esa criptomoneda.

**Tercero.-** Las operaciones de compraventa, según la legislación MiCA, quedarán sujetas a IVA. Se entenderán como exentas únicamente las monedas virtuales a raíz de sentencia del TJUE (C-264/14) debiendo atender la naturaleza de cada criptoactivo para aplicar la posible exención. Por lo tanto, se concluye en este sentido que todos los criptoactivos quedarán exentos a excepción de aquellos representativos de derechos sobre inmuebles o representativos de la propiedad.

**Cuarto.-** Tras la revisión de las respuestas que ofrece la DGT sobre las monedas virtuales, cabe apreciar que ninguna de ellas hace referencia al conjunto de los

criptoactivos, siendo necesario atender únicamente al criptoactivo sobre el que versa la consulta vinculante en cuestión.

**Quinto.-** Las obligaciones declarativas que se manifiestan en el modelo 720 no atienden a la diversidad de criptoactivos, haciendo referencia únicamente a las monedas virtuales. Se puede hacer una interpretación haciendo que otros criptoactivos queden sujetos a esta obligación, pero no para todos los tipos.

**Sexto.-** En lo relativo a la territorialidad de los criptoactivos, cualquier criptoactivo que esté en dispositivos físicos, en papel, o en dispositivos electrónicos fríos (es decir, no custodiados por una empresa), quedará fuera de la tributación de este impuesto, aunque se encuentren en el extranjero.





## **BIBLIOGRAFÍA**

Inicio blockchain

<https://academy.bit2me.com/quien-es-w-scott-stornetta/>

<https://academy.binance.com/es/articles/history-of-blockchain>

Revolución sector financiero

[https://www.garrigues.com/es\\_ES/garrigues-digital/criptoactivos-sector-financiero-revolucion-mercado-retos-regulatorios](https://www.garrigues.com/es_ES/garrigues-digital/criptoactivos-sector-financiero-revolucion-mercado-retos-regulatorios)

Regulación MiCA

<https://academy.bit2me.com/que-es-la-ley-mica-aprobada-en-europa/>

Modelo 721

<https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/NormativaDoctrina/Proyectos/28062022-Proyecto-OM-modelo-721.pdf>

Modelo 720 (tenencia de bienes y derechos situados en el extranjero)

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/procedimientoini/GI34.shtml>

Funcionalidades BITCOIN

<https://www.lisainstitute.com/blogs/blog/que-es-bitcoin-origen-usos-ventajas-riesgos>

Funciones de PAX Gold

<https://es.cointelegraph.com/news/what-is-pax-gold-paxg-and-how-does-it-work>

Impuesto Renta Persona Física

<https://www.genbeta.com/actualidad/asesores-fiscales-avisar-declarar-criptomonedas-renta-2022-sera-dificil-estas-dos-novedades>

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-20764>

Propuestas y ámbito de aplicación

[https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento\\_Editado443%20listo.pdf](https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento_Editado443%20listo.pdf)

Impuesto Sucesiones y Donaciones

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-28141>

[https://adefinitivas.com/arbol-del-derecho/fiscalidad-de-las-monedas-virtuales-en-el-impuesto-de-sucesiones-y-donaciones-a-cargo-de-ihor-fetsyak/#\\_ftn5](https://adefinitivas.com/arbol-del-derecho/fiscalidad-de-las-monedas-virtuales-en-el-impuesto-de-sucesiones-y-donaciones-a-cargo-de-ihor-fetsyak/#_ftn5)

Hodl

<https://academy.bit2me.com/que-es-holdear/>

Ganancia / Pérdida patrimonial

[https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-ayuda-presentacion/irpf-2019/8-cumplimentacion-irpf/8\\_2-ganancias-perdidas-patrimoniales/8\\_2\\_1-conceptos-generales/8\\_2\\_1\\_1-concepto-ganancias-perdidas-patrimoniales.html](https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-ayuda-presentacion/irpf-2019/8-cumplimentacion-irpf/8_2-ganancias-perdidas-patrimoniales/8_2_1-conceptos-generales/8_2_1_1-concepto-ganancias-perdidas-patrimoniales.html)

Compra y tenencia de criptomonedas

[https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0213-23](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0213-23)

